



PES/120/2021.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/120/2021.

**DENUNCIANTE:** SAMUEL PÉREZ REYES.

**DENUNCIADO:** VILMA MARTÍNEZ CORTÉS Y EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/120/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Samuel Pérez Reyes por su propio derecho en contra de Vilma Martínez Cortés y el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

**3. Presentación de la queja.** El veintiséis de abril, Samuel Pérez Reyes, por su propio derecho presentó escrito de queja<sup>2</sup>, por medio de la cual formuló denuncia en contra de Vilma Martínez Cortés

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintiocho de abril, la autoridad instructora requirió el original del escrito de queja, el que fue presentado mediante escrito de doce de mayo

presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**4. Radicación.** El veintiocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/138/2021** y ordenó realizar diversas diligencias.

**5. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas, alegatos y remisión al Tribunal.** El dieciocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió la queja por actos anticipados de campaña y proselitismo, ordenó el emplazamiento a la ciudadana Vilma Martínez Cortés y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el nueve de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron por escrito los denunciados no así el denunciante. El veinte de julio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/138/2021 al Tribunal.

**6. Recepción y turno a ponencia.** El veinticuatro de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2262/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/138/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando radicado con la clave **PES/120/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**7. Remisión de autos.** Por acuerdo de diecinueve de octubre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**8. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del diecinueve de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

## **III. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Denuncia**

Lo contenido en las páginas de internet <https://www.facebook.com/municipiodesantodomingotehuantepec/pos/3909504725149?tn=H-R> del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, publicada en las fechas que se precisan, con contenido siguiente:

**1)** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en las que se lee: Impulsa gobierno municipal obras en la Tercera Sección Tehuantepec.

**Tehuantepec, Oaxaca.** Autoridades municipales de la ciudad de Tehuantepec, informaron del inicio de la obra de pavimentación de la calle Rio Suchiate de la Tercera sección.

Con la presencia del comité de vecinos beneficiados, iniciaron, los trabajos de cientos de metros lineales de pavimentación en la importante vía de comunicación.



La señora lidia Juárez, sostuvo que les fue autorizada su petición tras constantes gestiones ante el gobierno municipal. En el evento también estuvo presente el regidor de obras públicas y desarrollo metropolitano y la regidora de comercio y mercados.

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec

<https://www.facebook.com/evidenciasmex/posts/3673037739485386>.

Arrecian las obras públicas: construirán puente vehicular en Tehuantepec.

Tehuantepec, Oaxaca. Luego de la gestión de los vecinos y el impulso del gobierno municipal de Tehuantepec, dio inicio la construcción de un puente vehicular en las calles jalisco y Luis Donaldo Colosio de la colonia Benito Juárez.

Arropados por el comité de vecinos de la calle, las autoridades municipales dieron el banderazo de inicio a los trabajos del proyecto de la actual administración municipal.

“La presidenta municipal es una mujer de palabra, una mujer de compromiso y respeto”, enfatizó el profesor Francisco Matus García, síndico municipal.

El proyecto se realiza bajo previos estudios profesionales, para concretar los objetivos en la contracción de una importante vía de comunicación.

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec.

2)19 de abril a las 19:59

[https://www.facebook.com/evidenciamx/post/3669487813173712?\\_tn\\_=R](https://www.facebook.com/evidenciamx/post/3669487813173712?_tn_=R).

Avanza el desarrollo de Lieza con las imparables obras de Tehuantepec

**Tehuantepec, Oaxaca.** Esta semana se dio inicio la construcción del techado del salón de sus múltiples del barrio Lieza, informaron autoridades municipales de Tehuantepec.

Con la presencia de vecinos y autoridades agrarias, se llevó a cabo el banderazo de inicio del importante proyecto del gobierno municipal.

El comisariado de bienes comunales, manifestó su agradecimiento a la autoridad municipal al ceder la petición de las familias del barrio.

Por su parte, el profesor Francisco Matus García, síndico municipal, llevó el mensaje de la presidenta a las más de 500 personas que serán beneficiadas con el proyecto.

A consideración del denunciante, tal es violatorio en todo proceso electoral ya que se lo que se pretende con este tipo de actos es publicitar la imagen y solicitar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos a diputados federal, diputados local y presidente municipal y así mismo del partido político Movimiento Regeneración Nacional, en este proceso electoral 2020-2021, en este 18 Distrito Electoral Local, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y en lo Federal en el 05 Distrito Federal Electoral, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

Todo lo anterior, a su decir, constituye actos prohibidos en virtud de que, en las disposición constitucional y legal que rigen las campañas electorales, el legislador reguló la prohibición de efectuar este tipo de actos en el comienzo o transcurso de un proceso electoral hechos que configuran la figura jurídica, cuya realización, constituye una infracción sancionable para el instituto político, ya que al respecto la Ley General, establece que para los efectos de la ley.

## **2. Defensa.**

La inexistencia de actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento subjetivo, respecto de los hechos señalados por el denunciante, así los denunciados reiteran que deben declararse como inexistente los actos anticipados de campaña atribuidos, con sustento en lo verificado dentro del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/355/2021, emitida por la unidad técnica jurídica y de lo contencioso del Instituto Estatal Electoral Local, señalando que:

“De la queja promovida por el C. Samuel Pérez Reyes, se advierte que el denunciante hace referencia a tres publicaciones de la

red social Facebook. La primera que se señala fue realizada el 21 de abril de dos mil veintiuno, en una página denominada “municipio de Santo Domingo Tehuantepec”.

Es importante aclarar que esta página de Facebook no es reconocida como oficial por el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, por lo que no representan a la presidenta municipal ni al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, toda vez que sus integrantes, toda vez que no han autorizado la utilización de una página en la red social Facebook como medio oficial de interlocución con la ciudadanía, por tanto, se desconoce la procedencia de dicha página y publicaciones.

En relación con las publicaciones de fecha veintiuno de abril, el denunciante señaló que en tales publicaciones se solicitó el voto de los ciudadanos a favor de los diputados federales, así como del presidente municipal y en general al partido al que represento para los comicios que se llevarían a cabo dentro del proceso electoral 2020-2021 en el distrito electoral local de Santo Domingo Tehuantepec, y el 05 Distrito Federal con sede en Salina Cruz Oaxaca.

Resulta evidente que los señalamientos hechos por el denunciante son falsos, ya que, en la lectura de publicación de Facebook, no se advierte que en ningún momento alguna referencia al proceso electoral ni al voto o si quisiera al partido Morena, aunado a que se desconoce la procedencia de dicha publicación, por no haber sido realizado por ningún miembro del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, o por el referido municipio.

Por esta razón, no se configura la existencia de los actos anticipados de campaña aducidos por el denunciante, en atención a que no concurren el elemento personal, subjetivo necesario para acreditar la existencia de la conducta denunciada.

En atención a lo anterior, no concurren el elemento personal dado que se exige que las partes denunciadas no toman participación dentro de las conductas denunciadas, ni se hace referencia directa a la suscrita o al instituto político denunciado, aunado a que la página en la que fueron realizadas las publicaciones denunciadas no pertenece al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec. De igual forma, no concurre el elemento subjetivo, en atención a que no se realiza un llamamiento expreso al voto, ni se supone realizar un posicionamiento de alguna persona con fines electorales.

Además, el denunciante hizo referencia a otros dos enlaces en donde se cita a un portal de noticias denominado evidencias, el cual compartió unas publicaciones en las páginas denominada municipio de Santo Domingo Tehuantepec. De fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintiuno.

Cabe destacar que, ambas publicaciones, se limita a expresar un carácter meramente informativo y como en la primera publicación, bajo ninguna circunstancia se advierte que se haya realizado algún acto de carácter proselitista a favor de algún político, o solicitando el voto de alguna o algún candidato. Por lo que en primera instancia no se advierte la concurrencia del elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña”.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>4</sup>, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

## **V. ESTUDIO DE FONDO.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **A) Marco normativo aplicable.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones

---

<sup>4</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en

que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

### **B) Valoración probatoria**

Ahora bien, para determinar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, para que al momento de su valoración de las pruebas se pueda determinar en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/20087, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>Pruebas de la parte denunciada</b>
<b>Prueba técnica.</b> Consistente en tres direcciones electrónicas de la red social Facebook
<b>La presuncional</b>
<b>La instrumental de actuaciones.</b>
<b>Pruebas recabadas por la autoridad instructora</b>
<b>Documental pública</b> consistente en actas circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-355/2021
<b>Documental pública.</b> oficio número IEEPCO/DEPP y CI/478/2021, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos políticos, prerrogativas y candidatos independientes, mediante el

cual da contestación al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril

**Documental pública.** Oficio ORM IEEPCO/50/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno signado por el representante propietario morena ante el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual da contestación a requerimiento

**Documental pública.** Oficio INE/OAX/JL/VR/0702/2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**Documental pública.** Escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Síndico Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, mediante el cual da contestación a requerimiento.

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de nueve de julio de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, sección 3, fracciones I, V y VI y 326, numeral 2 de la Ley Electoral.

### **C) Análisis del caso concreto.**

En el caso concreto, el denunciante, aduce que Vilma Martínez Cortés, presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizó actos anticipados de campaña al publicitar su imagen y solicitar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos a diputados federal, diputados local y presidente municipal, así mismo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por publicaciones en Facebook, por el que promueve su imagen y realiza actos de proselitismo.

Esto es, se analizará si la denunciada realizó actos anticipados de campaña y con ello también se benefició el Partido Movimiento Regeneración Nacional; en tal sentido, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**c) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

### **1. Elemento personal.**

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

Mediante oficio ORM.IEPCO/50/2021, el representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local informó que la ciudadana Vilma Martínez Cortés fue postulada por el Partido Morena como candidata a concejal propietaria 1 por el principio de mayoría relativa en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

De ahí que, se acredite la calidad que elige el supuesto normativo.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado** como candidata a primer concejal por el principio de mayoría relativa en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

## **2. Elemento temporal.**

El denunciante manifestó que desde el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se percató de publicaciones en red social llamada FACEBOOK.

En ese sentido, de la diligencia de verificación realizada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO el cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se corroboró que las publicaciones realizadas en la red social Facebook que fueron denunciadas son de fechas diecinueve, veinte y veintiuno del mes abril de dos mil veintiuno.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

De lo anterior se advierte que, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampana, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

## **3. Elemento subjetivo.**

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

---

<sup>6</sup> Acta UTJCE/QD/CIRC/355/2021



En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>7</sup>, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Pero también ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

<sup>8</sup> Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, el denunciante señaló que la ahora denunciada, estaba promocionando su imagen y solicitando el voto de los ciudadanos a favor de los diputados federales y locales y presidente municipal del Partido Morena.

Para acreditar su dicho, insertó a su escrito de demanda diversas fotografías como los links de la red social Facebook en las que encontraron las siguientes imágenes:





Sin embargo, la autoridad administrativa electoral mediante oficio CQDPCE/1851/2021 requirió al Síndico Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, si reconocía como página oficial del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, la que aparece en la liga electrónica <https://www.facebook.com/municipiodesantodomingotehuantepec/>. Y en caso de que fuera afirmativa la respuesta informara el objetivo de las publicaciones.



En ese sentido, el Síndico Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, mediante oficio sin número de veintiuno de mayo, hizo del conocimiento que no es la página oficial del Ayuntamiento y desconocía quien tenga la titularidad de la misma.

Ahora bien, aunque las publicaciones de las fotografías realizadas en la red social Facebook son de fechas previas al periodo de campaña electoral, solo se advierte en qué momento fueron publicadas y del contenido del texto se puede advertir de que se tratan de obras que ha realizado del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, sin que se advierta en ella algún llamado al voto equivalente funcional que configure un acto anticipado de campaña.

Aunado a que, el ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca no reconoció como suya la cuenta que de Facebook en la cual fueron publicadas, de ahí que no existe un nexo causal que acredite que ella o el municipio difundió en la red social Facebook las obras realizadas por el citado ayuntamiento.

Además, del acta UTJCE/QD/CIRC/355/2021, levantada por la autoridad administrativa electoral, se puede advertir que las publicaciones que denunciante evidencia como motivo de la queja, de fechas veinte de abril, dos interacciones, precisándose que dicha página de Facebook es del perfil “evidencias” con dos publicaciones de fecha veinte de abril veintiuno de abril, una sin que se hubiere certificado las interacciones y la segunda solo con dos interacciones; y una publicación de la red social Facebook, con nombre del perfil Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, de fecha veintiuno de abril, con setenta y ocho interacciones y treinta y nueve veces compartido, sin embargo, como se dijo, del análisis de la certificación de las publicaciones denunciadas no se advierte un llamado al voto, menos aún que la denunciada o el partido político Morena estén posicionado su imagen, puesto que del contenido del acta, solo se certificó que los contenidos de los perfiles respecto de las obras realizadas por el municipio de Santo Domingo Tehuantepec.

Por lo cual, no es posible tener En ese sentido, en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; la prueba privada analizada, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados<sup>9</sup>.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada.**

## **VII. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese a la parte denunciante y a la parte denunciada en sus domicilios que obran en autos, y por oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica**

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>10</sup>, que autoriza y da fe.



---

<sup>10</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.